



Barranquilla, siete (07) días del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION : 080013110008-2017-00088-00
PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : MERLYS JIMÉNEZ CABRERA
DEMANDADO : herederos determinados: ERNESTO PATIÑO JIMÉNEZ, ZAIDA PATIÑO JIMÉNEZ, FELICIA PATIÑO JIMÉNEZ, JOHEIDIS PATIÑO JIMÉNEZ, MARISOL PATIÑO JIMÉNEZ y CAROL PATIÑO JIMÉNEZ y los herederos indeterminados del finado ARCESIO PATIÑO GALVIS.

En consideración a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P. numeral 4, literal b, procede el Juzgado a dictar Sentencia de fondo dentro del proceso de filiación extramatrimonial instaurado por la señora MERLYS JIMÉNEZ CABRERA contra los herederos determinados ERNESTO PATIÑO JIMÉNEZ, ZAIDA PATIÑO JIMÉNEZ, FELICIA PATIÑO JIMÉNEZ, JOHEIDIS PATIÑO JIMÉNEZ, MARISOL PATIÑO JIMÉNEZ y CAROL PATIÑO JIMÉNEZ y los herederos indeterminados del finado ARCESIO PATIÑO GALVIS.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Que se declare que la señora MERLYS JIMÉNEZ CABRERA, nacida el 17 de febrero de 1985 en el municipio de Barranquilla, es hija del finado señor ARCESIO PATIÑO GALVIS, para todos los efectos civiles señalados en la Ley.

1.2. HECHOS.

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

- Que el día 17 de febrero de 1985 nació en el Municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico MERLYS JIMÉNEZ CABRERA, hija de ARCESIO PATIÑO GALVIS y ANDREA MATILDE JIMÉNEZ CABRERA.
- ARCESIO PATIÑO GALVIS, trató a la demandante como su hija, ejerciendo actos de verdadero padre, consistentes en proveer por la subsistencia y educación en forma permanente, constante regular, ostensible y pública ante familiares, amigos y vecindario en general, estuvo pendiente de ella proporcionándole lo necesario para su subsistencia.
- La demandante fue registrada con los apellidos de su madre, debido a que el señor ARCESIO PATIÑO GALVIS, se encontraba de viaje, y la niña necesitaba el registro para ingresar a estudiar en el SENA.
- El señor ARCESIO PATIÑO GALVIS, falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiera pretendido por cualquier acto desconocer a su hija MERLYS JIMÉNEZ CABRERA.
- La demandante es mayor de edad, capaz de hacerse representar directamente.
- La demandante tiene hermanos, quienes la reconocen como tal y están dispuestos a colaborarle en todo lo que esté a su alcance, para que tenga los apellidos de su padre.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 1º de Septiembre de 2015. Los demandados MARISOL PATIÑO JIMÉNEZ, CAROL PATIÑO JIMÉNEZ, FELICIA PATIÑO JIMÉNEZ, SAIDA PATIÑO JIMÉNEZ, JOHEIDIS PATIÑO JIMÉNEZ, ERNESTO PATIÑO JIMÉNEZ se notificaron personalmente, contestando la demanda ERNESTO PATIÑO JIMÉNEZ a través de apoderado judicial y allanándose a los hechos de la demanda. Igualmente se realizó la notificación por edicto emplazatorio de los demandados indeterminados del finado ARCESIO PATIÑO GALVIS, a quienes se les designó curador ad-litem, quien contestó que se atenía a lo que resultara probado en la demanda.

Conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001 se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN y para tal efecto se realizó la exhumación del cadáver del finado ARCESIO PATIÑO GALVIS, pero esta prueba fue aplazada en varias oportunidades por carecer la demandante de los medios económicos para los pagos que establece la funeraria y no cubre el amparo de pobreza, finalmente, en el transcurso de la demanda falleció la madre de la demandante señora ANDREA MATILDE JIMÉNEZ CABRERA, sin embargo medicina legal logró en una de las pruebas aplazadas tomarle una muestra de sangre, con la cual se pudo realizar el estudio genético cuyo resultado fue notificado al despacho el 24 de abril de 2020.

1.4 OPOSICION

La parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda en su oportunidad procesal.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

1.5 PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL Y TESIS

Corresponde a este Juzgado resolver el siguiente interrogante: ¿Se encuentra demostrado que la señora MERLYS JIMÉNEZ CABRERA es hija biológica del finado señor ARCESIO PATIÑO GALVIS con la finada señora ANDREA MATILDE JIMÉNEZ CABRERA y por ende, prospera la acción de filiación extramatrimonial?

La tesis que sostiene esta funcionaria es que se encuentra demostrado que la señora MERLYS JIMÉNEZ CABRERA es hija biológica del finado señor ARCESIO PATIÑO GALVIS.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del*

derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

De acuerdo con la Ley 45 de 1936, artículo 1º, el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial cuando ha sido reconocido o declarado como tal con arreglo a lo dispuesto en dicha ley. Señaló también que el hijo nacido de mujer viuda o soltera tendría esa calidad por el solo hecho del nacimiento.

A partir de la expedición de la Ley 721 de 2001, se estableció la prueba genética de ADN en los procesos de filiación como un medio de prueba científico idóneo para demostrar la paternidad, en razón a que con los resultados derivados de los estudios practicados en tal pericia se puede determinar con alto grado de certeza la paternidad o maternidad que se disputa en un proceso. Es por ello, que en el Art. 1º de dicha ley, se dispuso que es obligación del Juez decretar tal pericia y exige que la probabilidad acumulada de paternidad (W) sea superior al 99.9% cuando se trata de determinación de filiación en la que todos los intervinientes en la triada, es decir, presunto padre, madre y supuesto hijo, concurren al laboratorio. Igualmente, el 386 del C.G.P. impone al juez el deber de decretar oficiosamente esta prueba, y señala que la renuencia hace presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegado.

Sin embargo, en sentencia C-807/02, la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de la ley 721 de 2.001, condicionó la prueba genética a que fuera analizada en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso y no como única prueba.

2.2. CASO CONCRETO

En este asunto, la demandante asevera que es hija biológica del señor ARCESIO PATIÑO GALVIS, ya que este en vida la reconoció como tal y fue reconocida igualmente por sus hermanos por parte del padre.

De oficio, se dispuso la práctica de la prueba de ADN entre la demandante, el presunto padre fallecido, con su correspondiente exhumación para la realización de dicha prueba y la utilización de la muestra de sangre tomada a la madre por Medicina Legal, ya que esta también falleció en el transcurso del proceso, arrojando como resultado que: “ARCESIO PATIÑO GALVIS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de MERLYS JIMENEZ CABRERA. Es 38 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ARCESIO PATIÑO GALVIS (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%”.

Se dio traslado de dicho dictamen pericial sin que se hubiese hecho reparo alguno, por lo que se encuentra en firme. Con el mismo se demuestra de manera fehaciente que la señora MERLYS JIMÉNEZ CABRERA, es hija extramatrimonial de quien en vida respondiera al nombre de ARCESIO PATIÑO GALVIS, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. DECLARAR que MERLYS JIMÉNEZ CABRERA, identificada con la cc No. 55.242.017 de Barranquilla y nacida el 17 de febrero de 1985 con registro civil de nacimiento No. 32014740 inscrito el día 8 de abril de 2003 en la Registraduría Auxiliar No. 01 de Barranquilla, es hija extramatrimonial del señor ARCESIO PATIÑO GALVIS, quien se identificaba en vida con la cc No. 7.483.770, concebida con la señora ANDREA MATILDE JIMÉNEZ CABRERA, para todos los efectos civiles señalados en la Ley.

2°. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Auxiliar No. 1 de la ciudad de Barranquilla, para que se haga la anotación respectiva y las correcciones a que haya lugar. Oficiése.

3°. No hay condena en costas.

4°. ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

mllc

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb9c9ba6d8bf1a79200bd0ff4e2c699c4b8a12ee8f64a77bc3481d00094dbd6

Documento generado en 07/09/2020 12:53:14 p.m.